

Don Sebastian Porla

oracua de Dios Rey de Portugal, y de las Algarves
de acá y de allá, Mar en Africa, Señor de Guinea, y de la
Conquista, nauegacion, commercio de Ethiopia, de la Arabia
Perna, y de la India &c. A los que esta mi carta

Vienen hago saber, que yo he pasado unaedula Real por
la qual tuve abien y mandé por los respectos en el declarado, q
se vendiese de mi Real hacienda tantas pensiones de juro y he
redad para todo siempre a las personas que las quisieren

Comprar a precio de veinte mil^{rs}, el mill^{rs}, quanto
basta para pagar los derechos, que eran devidos en los Libros
de las Deudas que ay en la casa de la India, que se han por-
tado al dicho Libro de el contracto pasado que ora finto en
el ultimo de Diciembre de el año pasado de mil, quinientos, y

Setenta, y seis, años de ~~Reino~~ de Flandes, como de ~~San~~

Jos de Castilla, que havia mandado se pagasen por las expensas
de que aqui estava hecho el contrato, de cuyaedula Real

es el traslado, el que se sigue = = = = =

Yo el Rey hago saber a los que esta miedula Real
Vieren, que visto lo las grandes despesas que se hacen

en el proveimiento, y fortificacion de los Lugares en Africa
que tengo, y Las armadas, que ordinariamente en cada un

Letras
fijas

Año se hacen para Seguridad de las costas de mis
 Reynos, y Señorios, y mares adyacentes a ellos, y para guar-
 da y defension de mis vasallos, que navegan sus haciendas
 por mar, Y como que de las rentas de mis Reynos, y
 Señorios, es para poder hanerle, despues de pagados los
 juros, y pensiones, y de hanerle otras despesas obligatorias, y
 que no pueden escusarse, y lo demas que está aplicado pa-
 ra dichas despesas; Y el derecho de las Especiarías es
 muy poco en rason de lo mucho, que para suplir dichas
 despesas, es necesario, de lo qual se ha seguido tomar
 de alguna dinero a Cambio, y si necesario fueren, to-
 mandome cada vez mas; lo qual seria en perjuicio de mi
 Real Hacienda, por no acudir a ello en rason de los
 grandes intereses que de ellos se pagavan: Pratique con
 los de mi Consejo, y con los Presidentes de mi Real hazi-
 enda Acerca de lo que se debía hacer en tal caso; para tomar
 el dinero necesario para las dichas despesas, sin tomar
 Cambio; Y concordé con ellos en mandax vender sobre las ren-
 tas de mis Reynos, y Señorios tantas pensiones de juro, chere-
 dad para todo siempre a rason de veintemil duros el millar
 a condiçion de quales bastare para pagar los dineros que
 se citauan a deber en el Libro de las deudas que ay

ay en la casa de la India de el contrato panado que
se acabó a fin de Diciembre de mil, y quinientos, y
sesenta y seis, aui de letraz de Flandes, como de fijos
de Castilla, que Yo havia mandado se pagasen por las especia-
rias, de lo qual se ha hecho contrato; para que la parte, y
Cantidad que las personas, a quien se devian dichos Dineros,
havian de embolsarse por las entregas de las especiarías de
dicho Contrato, para pagamento de sus deudas, se huvie-
sen de mi Real hacienda; Porque con la parte de dichas
Especiarías, y el producto de ellas se podrian supli-
rar deperas sin tomarse mas Dineros a cambio: por
lo qual mandé paraar otra mi Real Cedula para
dichas personas fueren pagadas de dichos Dineros; La
cual foye de S. n. Payo Cavallero fidalgo de mi Real casa
que se halla en cargo de thesorero del Dinero de los
jueros que se devien de mi Real hacienda, e para effecto
de dicho pagamento tengo por bien, y me place, que se ven-
dan tantas porciones de juero, y heredad para todo siem-
pre sobre las rentas de mi Reyno, y Señorio a las
personas, que las quisieren comprar al precio de veinte
mil, y el millar de redimibles quantas bastan para pagamen-
to de dichas deudas, y por tanto mando a los Presidentes

+

El M^o Real Hacienda que las personas que
quisieren comprar dicho juro por el dicho precio, y
con la dicha condición de redimible vendan lo que fuere
necesario para pagamientos, y remisión de dichos
deudas Contandose alas tales personas Cartas de pago
en forma de dicho Jorge de S^{ta} Páys hecha por
el Escriuano que fuere del dicho Negocio, y anota-
nada por entrambos, en que se declare, que le queda
cargado en datta el dinero que importare en el juro
que cada uno comprare, y hagan hacer Cartas en forma
alas dichas personas para por ellas haver sus pagamientos
En el Trecento del dinero de dicha casa de la India, que
oy sirve, y en adelante servirá por los derechos que
se hubieren por la venta de las Especerías que ayano
de venir de la India, los quales he por aplicados
a el pagamento de dicho juro, o por qualquiera otro
rendimiento que tuviere: Y el dinero que hubiere
de su rendimiento, y las dichas Cartas las harán
contadas las cláusulas, condiciones, y obligaciones con-
tenidas en otras Cartas de juro que se han

+

Vendido de mi Real Hacienda, y en la dicha
Carta se trasladará esta Cedula Real del dñero que
dicho Jorge de S.^a Payo huviera, por el juro. que
assi vendiere, y de los pagamentos que de ello hici-
ere tendrá un Libro separado, que será numerado,
y signado en cada foja por aquella persona, aui-
yo cargo estuviere el numerar y signar lo librón que
se tengan en dicha Casa de la India; Y en el principio
de dicho Libro se trasladará esta Cedula Real
la qual se cumplirá enteramente, así como se contiene
en ella, puesto que no se haya pasado por la Chancillería,
sin embargo de la Ley del Reyno en contrario: Dal
estas Libros le hño en Libros a los seis días del
Mes de Abril de mil e quinientos, y sesenta y seis.
Yo Bartholome Fros le hño escrivir = = =
Por quanto Francisco de Olave
Vecino de la Ciudad de Victoria, y S.^a Domingo de la
Calzada, de cierto dinero que tenía para emplear en
bienes rayos, sabiendo que mandava V.^a vender el di-
cho juro a precio de Veintemil e millar, quiso
(por me servir) excusar la compra que assi quer-

quería hacer; Y Comprar de mi Real
 Hacienda, como con effecto he comprado veinte y
 ocho mil, seis centos, y setenta, e cinco de dicha pen-
 sión de juros Y heredad para todo siempre con la
 dicha condición de Redimible, por precio, y contrato
 de quinientos, y treinta y tres mil, y trescientos de, pues
 axaron de lo dicha veintemil el Millan, lo que
 los quinientos, y treinta y tres mil, y trescientos veij, por
 mi mandado, dió, y entregó a Jorge de Sⁿ Pajo
 Thesoro de la dicha que se hacen por la venta
 de lo dicho juros, sobre lo qual le fueron cargados
 En data por Lope de Abreu que sirve de es-
 criuano de su cargo, como se ha visto por su
 Carta de pago en forma hecha por dicho escriuano
 y signada por entrambos a los diez y seis de este
 mes de Diciembre de el año presente de mil,
 quinientos, y setenta y siete, la qual se compio. a O
 firmame esta Carta Y por tanto por esta presente
 Carta, en el mejor modo que sea pueda, y de derecho
 mas valiere, vendo, y tengo por vendido, y hago

+

Venta Libre al dicho Francisco de Olave
de la dicha Veinte, y ocho mil, seiscientos, y sessenta
y cinco de defuro, y heredad para todo Siempre
con la dicha condicion, y pacto redimible, de las rentas,
y rendimientos de mis Reynos, y Señorios, y
el derecho de recuérdo, y hauea en cada un año de
mi, y de los Reynos mis subiecos, la dicha
Veintey ocho mil, seiscientos y sessenta, y cinco
de penum de juro. y heredad p.^a todo Siempre
para el dicho Francisco de Olave, y para sus
hijo, y hijas, herederos, sucesores, descendientes, y
descendientes transversales, así Barones, como hombres
legítimos, ó naturales, Capitanes, ó bastardos, y esto para
quolos hayan en cada un año de renta, sin disminuir
ni con alguna de el precio, porque así vendo la dicha
penum de juro, y heredad para todo Siempre, como
bienes mis propios, patrimoniales, partibles, y
como de mi propio patrimonio, Libre, y Vento, sin
tener Naturalia alguna de bienes de la Corona,
y el dicho Francisco de Olave, sus

Hijos, Succesores, Iherederos, I cada uno de
ellos los podran parir, trocar, cambiar, enagenar,
vender, traspasar, obligar, vincular, y asi mismo
como su Mayorazgo, o Mayoralgo Mayor en testa-
mento, o Codicilo, o mandado, y de ellos testar, dar
o hacer donaciones entre vivos, o por causa de muerte
Disponer Librementee como cosa propia, sin que
en tiempo alguno pueda decirse, que son bienes de
la Corona, o bien que son de otra alguna Natural
de bienes de la Corona. Y quando asi los traspas-
saren, daren, o testaren, lo puedan hacer Libremen-
te sin que para que ello les sea necesario otro
instrumento mio; Ni el Rey, ni sus Succes-
ores, que despues de mi ayan de venir, ni de mis
officiales, ni de los oficiales del Rey, ni sus Succes-
ores: Que las personas, a quienes la dicha permision
sejuro, y heredad para todo siempre, o parte de
ella por succion, o otro qualquiera titulo les viniese
acada una de las dichas personas sus herederos para

que les sean despachados en mi Real mandado,
por lo que así les pertenencia hacer, Y ahora se hace
carta acada una con las condiciones de esta; que ora incor-
porada será en la otra, o otras: Que dicho Fran-
cisco de Olave, sus hijos, hijos, y todo su here-
deros, y sucesores, y personas que de ella lo tengan
y hayan para todo siempre de juro, y heredad con la
dicha condición redimible, como bienes patrimoniales, par-
tibles, y propios suyos Libres como dichos es. Y para
Las cosas susdichas, y para cada una de ellas hacer. Y
haciendo la Derogación, y he por derogada la Ley mental,
y todo lo parrafo, y titulos de ella, que estan en el
Segundo Libro de las Leyes del Reyno titulo de senen,
y en todas las demas partes de ella, en quanto fueren
contra las cosas en esta carta declaradas; puesto que tin-
gan clausulas derogatorias, o otras aun mas fuertes y
exorbitantes; por que de mi poder Real, y absoluto
las deruego en todo quanto ahora trae de venta y demas
cosas en esta carta, y por lo que en ella no tenga lugar,
y así sin embargo de qualquiera otras Leyes, y
Leyes del Reyno, decreto, oppiniones de Doctores

Doctores, una, y catumbres, Capítulos de Cartas, o otras
 disposiciones, o determinaciones hechas, o por hacer, que
 contra derecho de esto sean en parte, o entodo por qualquier
 modo que sea, puesto que en uno mismo tengan clausula
 derogatoria de ellas, y que si de unas, y otras fuere
 necesario hacer aqui expresa menzion, y derogacion de
 Verbo ad Verbum, y sino bastare hacerla por clausulas
 generales que valen lo mismo; las quales todas, y cada
 una de ellas derogo, y anulo de mi proprio motu, carta
 Clenue, poder real, Cabildo y quier que con esta venta,
 y demas cosas contenidas en esta carta tengan effecto, e vigor
 sin embargo de la Ley del Reyno de el Libro segun
 do título diez y syey, que dice que quando las tales Leyes,
 y Leyes del Reyno se derogaron, se haga expresa men-
 cion de la substancia de ella, lo qual de otra manera
 no valga la tal derogacion que se hiciere; Y
 puesto que se tubo por justo, y razonable el precio
 delor dicho veñemiento por Millar con la dicha
 Condicion, y pacto de redimible, Lque a el dicho
 Francisco de Olave, y su heredero, y sucesores

+
Señe fuenor, Ten la manera sonodicha ~~fue~~ ciento que
este contrato, y venta de mil r por millas perpetuo y
para siempre con el dicho pacto de redimible es lícito, y
justo para mas abundamiento y seguridad de dicho
Francisco de Olave, y de sus hijos herederos, y sucesores,
y las personas sonodichas, agüenres dicho juramento por
qualquiera vía veniente, en mi nombre, y delos Reyes mis
Sucesores ~~dego~~ por bien defuneca por mi parte, ni por parte
delos Reyes mis Sucesores, se podrá alegar en juicio, ni
fuera de el, que fue Lesion de mas de la mitad de el justo
precio, sin embargo de la Ley del Reyno de el Libro
quarto titulo treinta, que lo contrario dispone, y declara,
que la dicha Ley no pueda remunerarse. Y dado caso que
dicha pensión de juro por alguna manera, valiere mas
ahora, o bien por los tiempos venideros en poca, o en mu-
cha cantidad, o que en algun tiempo por alguna via,
cuy dada, o no cuidada de facto, o de derecho, se hallare,
o determinare, que esta venda era usuraria, o que no podía
hacerse en tal caso Yo desde ahora para todo siempre en
mi nombre, y delos Reyes mis Sucesores, hago

Especial, y irrevocable Donación entre vivos va-
lida a el dicho Francisco de Olave, y a sus hijos
herederos, y sucesores, y a las personas, a quienes el dicho
juro se veniere de la dicha mejora, o mas valor, de aquel
que se quiera desir que hubo en la venta, y de minucion
de la quarta parte de el justo precio sin embargo de la Ley
del Reyno de el Libro quarto titulo quatorce de las uni-
tas, como son los fraudes. Y de otra Ley del Reyno de
el mismo quarto Libro titulo veinteydo, del que ven se
y alega con la condicion de los parrafos de cada una
de ellas, las quales quiero que no tengan en esta venta,
y las derogo en ambas, y cada una de ellas, y quales
quiera otras, con las mismas clausulas, y derogaciones an-
ta dichas, y declaradas, y sin embargo de otras
tengo por bien que en esta venta sea firme, y valido, y
se cumpra enteramente, Y lo mas efusamente que ser
pueda; lo qual asi quiero, y mando de mi proprio
motu, cierta ciencia, poder Real, y absoluto. Y
siendo caso que en algun tiempo se haga Ley, o
Ordenanza, capitulo, o Decreto, ou por qualquiera

Otra vez, se introduzca uno, o Costumbre por que pueda
prejudicar a las cosas contenidas en esta carta tengo por bien
que en ella no tenga lugar, antes sin embargo de cuales-
quiera Leyes, o mandados, que en adelante en general,
o partiular, o Los dichos Reyes mis Sucesores
mandasen, por qualquiera causa que sea, esta mi car-
ta se cumpla enteramente como dicho es. Y el Sordido
dho Francisco de Olave y sus hijos, herederos, y
sucesores, y personas sordichas hayan en cada un año
realmente y con effecto los dichos veintemil, sin que
jamás puedan descontarse al tiempo, que se les quitare
la dicha pensión de juro conforme la sordicha condicion
de venible sin disminuirse cosa alguna de el juro que
me ha comprado dicha pensión de juro. Y siendocaso
que en algun tiempo por alguna via cuydada, o no cuydada
de facto, o de derecho, se hallare, o determinare que esta
venta era usuraria, o que no podia hacerse por qualquier
manera que fuese. Entalcaso tengo por bien, y me
plaze por alguno respecto de mi propia y libre

Libre Voluntad Juan Merced, y donación de los dichos
Veinte y ocho mil seiscientos, y Setenta y cinco R.
de pensión perpetuos de juro. Y heredad para todo
siempre los quales tendrán dicho Francisco de
Alaua, sus herederos, y sucesores, y personas so-
sodichas con las mismas cláusulas, que aquí van
declaradas; quedando però el pacto de redimible
firme; quando talal duda; o qualquiera otra
dudas no le fueren puestas; porque siéndole puesta
alguna duda, y tal porque este contrato quedare
invalido, se hago Merced de ellos en la manera
sodicha; quedando però siempre la dicha pen-
sion de juro con la dicha condición de redimible
sin embargo de dicha donación, que puesto quede
ella tenga effecto por qualquiera vía siempre queda-
rá con la sodicha condición para que en qualquier
tiempo, que Yo, o Los Reyes mis sucesores, le qui-
siéremos distraer, lo podamos hacer, por la mane-
ra en esta mi carta declarada, lo qual así songo
por bñ, puesto que sea tracto iluito, o usurario,

usurario. Laquel venta Lehago amí condicha con-
dicion de pacto redimible; porque el dicho fran-
cisco de Olave (por me serun) fue de eno con-
tento. Y por tanto cada ves, o en qualquier tiempo
que ami me gustare, o ami Successores el bol-
bet a comprar los dichos vein^{te} y ocho mil, seis
cientos, y setenta, y cinco R de pensión de juro pa-
ra todo siempre, lo podre hacer; Y el dicho Fran-
cisco de Olave, y sus Successores seran obligas-
dos a bolbormelo a vender, con tanto que lo aya
de comprar juntamente por el dicho precio, porque
a ora lo vendo, y dandole juntamente los dichos
quinientos, treinta y tres mil, y trescientos R en moneda de
Ley, y Valor ^{por} que ora corre, o en otra moneda compe-
tente que corresponda al mismo valor que a ora corre
sin descontar cosa alguna del principal, y de otra mane-
ra no. Y pero partiéndose dicha pensión, o bien
queriendo Yo sacar la parte que otra qualquiera
persona tuviere; Yo lo podré hacer mandandole pagar
juntamente, lo que en dicha parte, que tuviere haya
de subir a raion de los vein^{te} mil R al millar

Millar por la manera son dicha: Porquento
 A son dicho Francisco de Olave, y sus hijos, hi-
 jas, herederos, y sucesores, y las son ditas porra-
 nas, podran haue, y lleuar para si los rendi-
 mientos de cada un año de dicha pensión sin que
 jamás le sera derontado cosa alguna al tiempo
 que se los bolva a comprar, y con la son dicha con-
 dición, y declaración tengo la dicha venta por
 hecha, y acabada en la manera son dicha, y dicho
 Francisco de Olave aceptó, y fue de ella contento con
 todas las cláusulas, y condiciones son ditas, y para mas
 por firmes se lo apruebo en quanto es necesario
 todo lo defecto de fago, y de derecho que en ello
 pueda haue interuenido. Y rogo y encargo a to-
 dos Los Reyes mis sucesores, que por el tiempo en
 adelante fueren, que cumplan, y manden cumplir esta
 Carta, y cada una de las cosas en ella contenidas, como en
 ella se continen; los quales veintey ocho mis, sey-
 cientes y setentay cinco he tengo por bien que le
 sean sentados en la casa de la India de este

+

Ciudad de Lisboa, que sean pagados por esta
Carta en tiempo de el dñro de dicha casa de la
India de los derechos que se hiciere de la venta
de la venta de las especiarías que hayen de
Venir de la India, los quales tengo por aplica-
dos a el pagamento de dichos juros, o se hanan
dichos pagamentos de qualquiera otro dinero,
que le fuere entregue, y le tubiere de su recien-
timiento: Y por tanto mando a el dicho the-
sorero, que abra lo es, y en adelante lo fuere
de dicha casa, que desde el primer día de el
Mes de Enero de el año, que viene de mil,
y quinientos y sesenta y ocho, de y pague a el
dicho Francisco de Olave los dichos veinte,
y ocho mil, seiscientos y sesenta y cinco
en cada un año por sola esta carta, como dicho
es, sin mas otra mi cedula Real, ni de
mi hacienda, el qual pagamento se le hará
así mismo en dos pagas; la una mitad por

Por San Juan, Y la otra mitad por navidad
de cada uno año del primer dinero que tubiere
y huviere por la venta de dichas especiarías, o
bien de qualquiera otro de su recuimiento
Como dicho es, Y esto por entero, Y sin quebra
alguna, Y sin que dicho dinero se haga otra
duplica alguna por especial, Y obligatoria que
sea, para que sea satisfecho el son dicho
Francisco de Olave, o sus herederos, o suce-
sores, o bien las personas a quienes el juro, o
parte de el, por qualquier vía, o modo ay a de
venir, Y siéndoles pagos, Y satisfechos, porque
así lo tengo por bien: Y no se pagando en di-
cho tiempo el dicho juro a el dicho Francisco de
Olave, por qualquiera caso, o casos que sucedan,
o alas otras personas a quienes por el tiempo en
adelante ay a de venir, Por este mando a

1.º al factor de Michifara de la India que haga
las diligencias que sean necesarias para saber
si el dicho Heirero tiene dinero de que pueda
hacer el dicho pagamento, Y hallando que
no le ay para el dicho factor una certifi-
cion firmada de su mano, Y por el Escri-
uano de dicha casa de la India, en como se hizo
la dicha diligencia con declaracion, Y especificacion
de el dinero que fuere necesario para pagamen-
to de dicho juro, y de la paga de el tiempo que fuere
cumplido; Y de como la hubiere pagado por haver-
sele Y lo asi mandado por esta mi Carta; por
la qual mando a los Presidentes de mi
Real Hacienda, que de qualquier dinero que
hubiere de las rentas de la Aduana de esta Ciu-
dad de Lisboa, o de qualquiera otras rentas
de el Reyno, de las quales, mejor, Y mas

Mas breve pueda ser pagado el sonado
 juvo, Hagan entregar ael Thesoro de
 dicha casa de la India la Cuenta que para ello fue-
 se necesaria, Y se pasaran para ello las ordenes
 convenientes, Sin otra diligencia alguna, ni aun
 interlocutoria que sea para dilatar el sonado
 pagamento: haviendose asi mismo entendido
 que el sonado pagamento le sera bien paga-
 do por entero, Y Sin quiebra alguna, Y a los
 referidos terminos, por que asi le tengo por
 bien. Y es de mi Real Servicio; Y por
 el traslado de esta carta, que sera Registrada
 en el Libro de la depura, Y de cargo de di-
 cho Thesoro de la dicha casa de la India
 por uno de los Escriuanos de ella, le sean
 llevados en cuenta las cartas de pago del

de el saidicho Francisco de Olave Alzope
en cada un año por la saidicha manera Sepa
re: Y no lo haviendo así cumplido dicho Heron-
xero tengo por bien que incurra en pena de diez
mil rs por cada unavez, que en ello fuere com-
prehendido, la qual pena el factor el factor de
dicha casa de la India, o el Inca de ella, o á
qualquien de estos, ante quien fuere requerido
la hará executar en dicho tiempo en la forma
referida: Esta carta no perjudicará al
pagamento de otras Cartas generales, que
estuvieren sentadas en la referida casa de la In-
dia, primero que esta: Y mando á los Presi-
dentes de mi Real Hacienda, que se hagan
sentar los dichos veinte, y ocho mil. Seiscientos,
y seiscientos y cinco En el Libro de la Jura de
ella para haver de ella pagamento por la

La manera Soudicha, constando primero
por Certificación de el Escriuano de el cargo
de dicho Jorge de S.ⁿ Payo de como en el
Libro de su Catta en el asiento de los referidos
Quinientos, treinta y tres M^{rs}, y trescientos veinti
porque compró dicho juro, queda puesta, y
declarada una partida, de haux tenido a esta
Carta En rason de dicha compra; La qual por
firmesa de todo lo referido le mande dar, por
mi signada, e sellada con el Real Sello de
Plomo pendiente; y el dicho Francisco de Ca
ve obtuvo Cedula Real para haux pagamento
de dicho thesorero, de lo que contó haux recibido
de el rendimiento de dicho juro asta fin de este
presente año de Mil quinientos, y sesenta
y siete; Esta Carta va escrita en tres
nuevas fojas de pergamino, y estafiamas

firmadas al pie de cada una por D.ⁿ Francisco
de Faro mi ~~Muy~~ amado Sobrino
de mi Consejo, y Presidente de mi hacienda
dada en la Ciudad de Lisboa = Juan de
Campos la hizo a los diez y seis dias del mes
de Diciembre de el año de ~~1711~~ nacimiento
de nuestro Señor Jesus Cristo de Mil quin-
ientos, y sesenta, y siete, y Yo Barthome-
proos le hizo escribir // El Rey // Don fran-
cisco // Asuntado a fojas ciento, y cincuenta y

Cinco =

Carta de veinte y ocho mil, seiscientos, y sesenta
y cinco rey de pension de juro, y heredad para
todo siempre en cada un año a condición de re-
dimible, que Francisco de Olave compró a
la Real hacienda de Vuestra Magestad
por precio de quinientos, treinta y tres mil, y
treientos rey, que es a rason de veinte mil y

El Millar, y Le seran vendidos, y pagados
 por sola esta carta por el Honouro de la casa de
 la India de los derechos que se hubieren en la
 venta de las *Propiedades* que venieren de la
 India, o de qualquiera otro de su Reclutamiento,
 y data desde el primer dia del mes de
 Enero de el año que en adelante vendra de Mil
 quinientos y sesenta y ocho, en dos pagas: la una
 Mitad por San Juan, y la otra mitad por
 Navidad de cada un año = En el libro de
 los juros de veinte mil ven el millar fofas tiene
 en la partida de el queda puesta la copia
 de esta carta: Lisboa a dies de Enero de mil,
 quinientos y sesenta y ocho = Lopo de Gama =
 Registrado en el Libro de el Registro de
 Los Padrones de juros de la casa de la India

India fôjas cento, y veinte y ³ lo escriuys
Lopo de Gama = Gueda sentado en el libro
de los juros, e pençiones de la fasa de la India
a fôjas cento, y quarenta y tres en Lisboa
a dies, y seis dias de el mes de Enero de mil
quinientos, y setenta, y ocho = Paulo Ma-
nnel fernandes = Gueda sentada esta
esta carta en el libro de ellas de la fasa de
la India a fôjas veinte, y siete = Lopo
de Gama = Henrique Estorres de Sequera =
Pagô quinientos reis Lisboa a veinte
y dos dias de el mes de Enero de mil quin-
ientos, y setenta, y ocho = Juachm Barcosse-
los = Registrada a fôjas quatrocientas, y
treinta, y siete = Antonio delaguna =





m^o D.
 J. Pedro de la
 Seo, ofiz. de la ^{Real} C.
 de Nueva España.

Se debe por el
 Estado de Nuevo

10825 -

10825 -

10825 -

0300 -

70600 -

R. M. de Arce.